



**SENTENCIA  
CASACION Nº 15189-2015  
SAN MARTIN**

**Sumilla:** Si bien tanto el juzgado como la Sala Superior señalaron que no se realizó ninguna actuación adicional en el expediente habiendo transcurrido más de cuatro meses en inactividad, lo cierto, es que no han cumplido con señalar que hubieron paralizaciones en la Corte Superior de Justicia de San Martín, con lo cual al veintiséis de mayo de dos mil catorce, fecha en la que se declaró el abandono del proceso en primera instancia habían transcurrido ya setenta y tres días de paralizaciones por causas no atribuibles al demandante, más aún, si el artículo 350 del Código Procesal Civil señala que es improcedente el abandono cuando se trate de pretensiones imprescriptibles, como en el presente caso.

Lima, veinticinco de mayo  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA;** la causa número quince mil ciento ochenta y nueve guión dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Walde Jáuregui – Presidente, Rueda Fernández, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Arturo Fernando Sosa Herrera**, de fecha once de febrero de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y cinco, contra el auto de vista emitido por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintitrés que **confirmó** el auto apelado de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuatro que declaró el **abandono del proceso**.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: **a)**



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 15189-2015**  
**SAN MARTIN**

**Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 del Código Procesal Civil;** sobre esta causal alega que, el auto materia de apelación no ha dado una respuesta lógica jurídica, en cuanto a que el argumento esgrimido por el *Ad quem* es aparentemente lógico y se ampara en el marco legal; sin embargo, de la resolución de vista se aprecia que el Colegiado Superior ha obviado las causales de improcedencia del abandono estipulado en el artículo 350 del Código Procesal Civil; en el cual se establece cuándo no hay abandono del proceso; no obstante ello, la Sala Superior tampoco ha dado respuesta a lo alegado en la impugnación respecto a que no se puede contabilizar los días de huelga y vacaciones para que opere el abandono, debido a ello se ha infringido el artículo 349 del Código Procesal Civil, vulnerándose así la garantía al debido proceso, lo cual implica que dentro de todo proceso se respeten los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable; **b) Infracción normativa del artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Civil;** al respecto indica que, dicho artículo señala que no hay abandono en los procesos que contengan pretensiones imprescriptibles, no obstante se debe agregar que el artículo 985 del Código Civil, señala que la acción de partición es imprescriptible, por ende nuestro ordenamiento jurídico reconoce y distingue aquellas situaciones jurídicas subjetivas sujetas a prescripción de aquellas otras que por el contrario no lo están, siendo el criterio de dicha distinción, de manera general, el carácter disponible de la situación jurídica de que se trate en tanto la misma pueda ser calificada como patrimonial; **y c) Infracción normativa del artículo 349 del Código Procesal Civil,** en cuanto a esta causal manifiesta que, no se puede contabilizar para determinar el abandono del proceso, el plazo mientras el cual el Poder Judicial se encuentra en huelga o de vacaciones, en consecuencia, no existiendo un pronunciamiento expreso del *Ad quem* sobre este aspecto, por ende la sentencia de primera instancia como la de vista vulneran el principio de motivación por ser insuficiente.



**SENTENCIA  
CASACION N° 15189-2015  
SAN MARTIN**

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En el caso de autos, mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece, obrante a fojas veinticinco, Arturo Fernando Sosa Herrera, apoderado judicial de Aleyda Violeta Sosa Herrera, Bhelu Maribel Sosa Herrera, Luis Alberto Sosa Herrera, Mónica Cinthia Sosa Herrera y Walther Enrique Sosa Herrera interpone demanda de división y partición de bienes hereditarios, con la finalidad de que se divida y parta los bienes inmuebles que poseen en copropiedad: el lote de terreno denominado San Jorge, ubicado en el sector Domingo del distrito de Nuevo Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, cuyo dominio, área, linderos, medidas perimétricas y demás características obran inscritos en la Partida N° 07 011933 del Registro de Propiedad Inmueble de Moyobamba, así como, el predio urbano ubicado en la avenida Cajamarca manzana veinticinco - lote dieciocho, actualmente número ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, consistente en una casa de material noble distribuidos en su interior en dieciséis stands comerciales, denominado San Jorge, cuyo dominio, área, linderos, medidas perimétricas y demás características obran inscritas en la Partida N° 02 006741 del Registro de Propiedad Inmueble de Moyobamba. Precisa que, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro su padre adquirió el primer bien mediante contrato de adjudicación a título gratuito N° 7831 expedido por el Ministerio de Agricultura. Asimismo, añade que con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho se adquiere el segundo bien, según título otorgado por el Concejo de Nueva Cajamarca. Finaliza indicando que, mediante resolución judicial de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco y aclaración de la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, se procede a declarar la sucesión intestada de su señor padre, siendo declarados herederos Arturo Fernando, Aleyda Violeta, Bhelu Maribel, Luis Alberto, Mónica Cinthia y Walther Enrique Sosa Herrera y las demandadas. Con lo cual, siendo el estado de los bienes en forma indivisa recurren al presente proceso con el fin de poner fin a la copropiedad.



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 15189-2015**  
**SAN MARTIN**

**SEGUNDO**: Es así que, mediante auto admisorio de fecha once de marzo de dos mil trece, obrante a fojas treinta y uno, se admite a trámite la demanda vía proceso abreviado. Asimismo, mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco Lilibeth Yacory Sosa Velásquez y Lissetta del Milagro Sosa Velásquez se apersonan al proceso y contestan la demanda.

**TERCERO**: Mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento dos, la parte demandada solicita el abandono del proceso, señalando que han transcurrido más de cuatro meses sin actividad procesal. Siendo así, por resolución número seis de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuatro se declaró el abandono del proceso, señalando que el último acto procesal fue llevado el día veinticinco de setiembre de dos mil trece, sin que las partes hayan cumplido con impulsar la secuela del proceso, de conformidad con el artículo 346 del Código Procesal Civil. Por resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirma la resolución número seis de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**SOBRE LAS CAUSALES DENUNCIADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN  
PRESENTADO**

**CUARTO**: Que, habiendo sido declarado procedente el recurso de casación, entre otros, por la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 del Código Procesal Civil, resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional ***“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”***. Sobre esta, el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 15189-2015**  
**SAN MARTIN**

decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, de fecha seis de octubre de dos mil seis, fundamento 7 “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.

**QUINTO:** Asimismo, se tiene que una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la ***motivación de las resoluciones judiciales***, recogida expresamente dada su importancia en el inciso 5 de la Constitución Política del Estado; derecho - principio sobre el cual la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha establecido lo siguiente: “(...) *además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la*



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 15189-2015**  
**SAN MARTIN**

*efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.*

**SEXTO:** En el caso de autos, esta Sala Suprema verifica del contenido del auto de vista que la decisión adoptada por la Sala Superior cumple con absolver cada uno de los agravios propuestos en el recurso de apelación, procediendo a valorar los medios probatorios aportados por las partes así como lo actuado en el proceso, que le permitieron establecer en forma suficiente los fundamentos por las cuales se resolvió confirmar el auto apelado que declara el abandono del proceso, argumentos que no pueden analizarse a través de las causales *in procedendo*, consideraciones por las cuales la citada causal resulta ***infundada***.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado, se tiene que el recurrente denuncia la infracción normativa a los artículos 349 y 350 inciso 3 del Código Procesal Civil. Al respecto, se tiene que el artículo 349 del Código Procesal Civil indica que: “*No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance*”, asimismo, el artículo 350 dispone en su numeral 3 que: “*No hay abandono: (...) En los procesos que se contiendan pretensiones imprescriptibles*”. Siendo así, corresponde mencionar que según el análisis de los actuados se tiene que la última actuación procesal es de fecha **veinticinco de setiembre de dos mil trece**, donde se resuelve integrar como litisconsorte necesario a doña Marciana Elisa Velásquez Calderón, a quien se le debe notificar con la demanda, anexos, auto admisorio y resolución número cinco, por lo que se requiere a los demandantes cumplan con proporcionar las copias respectivas, así como efectuar el pago correspondiente a las cédulas de notificación para poder efectuar el emplazamiento correspondiente. Es así, que tanto el Juzgado como la Sala Superior señalaron que desde esa fecha no se realizó ninguna actuación adicional habiendo transcurrido más de cuatro meses



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 15189-2015**  
**SAN MARTIN**

en inactividad, sin embargo, no señalan ninguno de los dos pronunciamientos que hubieron paralizaciones en la Corte Superior de Justicia de San Martín, debiendo precisarse que se suspendió el despacho el día siete de octubre de dos mil trece, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 0123-2012-PCM; asimismo, los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil trece hubo paro nacional convocado por el CENSTPJ; asimismo, el día dos de enero de dos mil catorce dada la apertura del año judicial, los días veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil catorce en atención al paro nacional convocado por el CENSTPJ, aunado a ello, se suspendió el despacho desde el tres al veintiocho de febrero de dos mil catorce en razón a las vacaciones judiciales, autorizadas mediante Resolución Administrativa N° 028-2014-P-CS JSM-PJ; y finalmente, fue suspendido desde el veinticinco de marzo de dos mil catorce hasta el nueve de mayo del mismo año por motivos de la huelga nacional indefinida convocada por CENSTPJ. Con lo cual, al veintiséis de mayo de dos mil catorce, fecha en la que se declara el abandono del proceso en primera instancia, habían transcurrido aproximadamente setenta y tres días de paralizaciones por causas no atribuibles al demandante, cantidad de días que sumadas dan aproximadamente dos meses y medio, no siendo posible que se contabilice en desventaja del demandante periodos de huelga y vacaciones acaecidas en el desarrollo de las labores del Poder Judicial. Aunado a ello, se tiene que el artículo 985 del Código Civil, establece que: *“La acción de partición es imprescriptible, (...)”*, y considerando que el artículo 350 del Código Procesal Civil mencionado líneas arriba señala que es improcedente el abandono en aquellos procesos que contengan pretensiones imprescriptibles, no se encuentra conforme a lo establecido en el ordenamiento legal vigente que se declare el abandono del proceso en el presente caso. Siendo así, se advierte que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 349 y 350 inciso 3 del Código Procesal Civil, relativos a los periodos de paralización así como al abandono del proceso respectivamente, debiendo declararse **fundado** el recurso de casación presentado en este extremo.



**SENTENCIA  
CASACION Nº 15189-2015  
SAN MARTIN**

**IV.- DECISIÓN**

Por tales fundamentos, declararon: **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por **Arturo Fernando Sosa Herrera**, de fecha once de febrero de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y cinco; en consecuencia **CASARON** el auto de vista, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintitrés; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** el auto apelado de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuatro que declaró el abandono del proceso; **reformándolo** se declara **improcedente** el pedido de abandono del proceso, solicitado por la parte demandada, **debiendo continuar el trámite del proceso**; en los seguidos por Arturo Fernando Sosa Herrera y otros contra Lilibeth Yacory Sosa Velásquez y otra, sobre Petición de Herencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Walde Jáuregui.**

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**